000623/2024

Comodoro Rivadavia, 15 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., N. B. en autos: "L., N. B. c/ S., A. Y OTROS s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. del ley- Expte. N° 371/19" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 623/2024.**

I- Se presenta la Sra. N. B. L. –actora- (CRU-0040510000000083422-7) e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia fechada el 13/8/2024 que rechaza indebidamente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada el 9/8/2024.

Se queja porque la resolución apelada convalida un acto procesal que debe ser considerado inexistente. Considera que esta convalidación vulnera de manera flagrante las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, atentando contra los principios básicos de una adecuada administración de justicia. Expresa que el escrito de interposición de recurso de apelación presentado por la Sra. A. S. carecía de la firma requerida, lo que lo convierte, conforme a la n. contenida en el artículo 288 del Código Civil y Comercial, en un acto jurídico inexistente, toda vez que la firma, es un requisito esencial para la validez de cualquier acto procesal, privando de toda eficacia jurídica al escrito en cuestión. Sostiene que no es un defecto subsanable tornando el acto en inexistente desde su origen. Afirma que al convalidar este acto inexistente, la jueza de grado no solo ignoró las claras disposiciones normativas, sino que también comprometió

su derecho a una defensa efectiva y a un proceso justo. Solicita se admita el recurso de queja y se revoque la decisión denegatoria de la apelación y se declare la inexistencia del acto procesal en cuestión, garantizando así el respeto a las normas procesales. Asimismo sostiene que existe un apartamiento de los principios de preclusión, tutela judicial efectiva y economía procesal consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional. Agrega que se ha violado el derecho de defensa y debido proceso por el otorgamiento retroactivo de representación procesal cuando desde el inicio del proceso, la representación de la Sra. A. S. en el proceso judicial ha sido siempre bajo la modalidad de patrocinio letrado, de todo el proceso laboral surge con claridad que la Sra. S. se ha presentado en todo momento por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. D.. Afirma que la Sra. S. no presentó poder alguno hasta el 7/8/2024, es decir transcurridos siete días hábiles desde la solicitud de aclaración y estando la sentencia firme. Concluye que al conceder retroactivamente la participación como apoderado al Dr. D. tras la presentación extemporánea de un poder especial otorgado en un proceso sucesorio, otorgándole efectos al escrito de interposición de apelación que carecía de la firma de la Sra. S. vulnera de manera flagrante los derechos y garantías constitucionales, afectando el orden público en sus principios fundamentales de derecho de defensa y debido proceso. Hace reserva del caso federal.

II- En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto

tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente no es causado al recurrente.

En el caso se advierte que el auto recurrido no configurar un gravámen irreparable. Y ello es así porque la queja de la recurrente se centra en que el escrito de interposición del recurso de apelación contra la

sentencia definitiva no contiene la firma de la Sra. A. S. -codemandada-.

De las constancias de la causa principal –Expte. N° 721/2024- que aquí interesan, surge que la actora interpone demanda laboral contra la Sucesión de A. D. y la Sra. A. S..

Corrido traslado, se presenta el 24/7/2020, la Sra. A. S., por derecho propio, con el patrocinio del Dr. N. D., opone la excepción de falta de legitimación pasiva y en subsidio contesta demanda.

El 24/8/2020 la jueza tiene a la Sra. S. por presentada, por derecho propio y en representación de la sucesión testamentaria y ab intestato del Sr. A. D., con el patrocinio letrado del Dr. N. D..

Tramitado el proceso se dicta sentencia definitiva el 2/7/2024. Siendo notificada la Sra. S. – codemandada- conforme reporte de autos el 5/7/2024. El 8/7/2024 (ID 1560123), el Dr. D. en representación de la Sra. S. – codemandada- interpone recurso de apelación contra dicho fallo.

El 11/7/2024, la jueza dispone que en atención a las constancias de autos y el carácter que invoca se aclare.

El 7/8/2024 (ID 1586132 e ID 1586157) la Sra. S. por derecho propio ratifica todo lo actuado y además ratifica la plena vigencia del poder otorgado oportunamente al Dr. D., glosado en el proceso sucesorio Expte. N° 1764/15, y que fuera ofrecido como prueba instrumental. Asimismo solicita se conceda el recurso de apelación.

El 9/8/2024, se agrega el poder especial y tiene

al Dr. D. por presentado, parte en la representación invocada de la co-demandada A. S. y se le da la participación que por derecho le corresponde.

Tal proveído motivó el recurso de apelación, el cual es rechazado.

III- De lo reseñado precedentemente advertimos que si bien debía aclararse respecto de la representación invocada por el Dr. D. al apelar la sentencia definitiva, como lo solicitó la jueza de grado el 11/7/2024, no incide que en dicho escrito que no haya firmado como patrocinada la Sra. S..

Es que el Acuerdo Plenario N° 4872/20 que implementó el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos en los fueros no penales establece que la autoría del documento es validada por el Sistema Serconex cuando el letrado que lo presenta se identifica en el Sistema con su número de D.N.I. e ingresa su contraseña, que es exclusiva e intransferible y ningún recaudo adicional prevé en relación a las firmas de las partes.

Ergo, no es necesario que la presentación de un escrito digital incluya las firmas ológrafas digitalizadas de los patrocinados dado que serían solo un dibujo (Cfme. C.Ap.C.R. Sala A, S.I. N° 47/2021 y S.I. N° 402/2023).

Además debe recordarse que la presentación del documento electrónico (PDF) tiene el valor de declaración jurada.

Por ello, y advirtiendo que además la Sra. S. otorgó poder especial –Escritura Pública N° X..- al Dr. N. D. para que la represente en el juicio sucesorio y asimismo ratificó todo lo actuado, no cabe reputar como

inexistente el escrito presentado el 8 de julio de 2024 (ID 1560123) por falta de firma de la parte apelante, puesto que ello además importaría la configuración de un supuesto de excesivo rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio.

También cabe destacar que la Acordada N° 4872/2020 del Superior Tribunal de Justicia habilita —a través de su art. 6— presentación digital de escritos por parte de letrados patrocinantes, con la ratificación de la parte o la declaración jurada del primero.

Es que, la jueza de la causa puede requerir el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medio electrónicos. El patrocinante lo hará constar con carácter de declaración jurada. En su defecto, el patrocinado deberá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa.

Decidir lo contrario, importa un excesivo rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. N. B. L. (CRU-004051000000083422-7).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. N. B. L. (CRU-004051000000083422-7).

2) Tener presente la reserva del caso federal –Punto V-.

3) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°526 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS